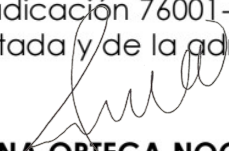


**SECRETARIA.** A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2020-00374-00 que se encuentra pendiente de tener por no contestada y de la admisión de la demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021.

  
**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 958**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintino.

Revisado el expediente encuentra el despacho, que por medio del auto N°563 del 10 de Marzo de 2021, se ordenó notificar a **JUAN PABLO BARRERA DE LA PEÑA, JOSE FRANCISCO BARRERA DE LA PEÑA** y **JULIAN ESTEBAN BARRERA DE LA PEÑA** teniendo en cuenta que este despacho notifico a los integrados de manera oficiosa el día 15/03/2021 visible a folio 1325, se puede observar que esta notificación se surtió de legal forma y fueron enviadas a los correos electrónicos aportados por el apoderado de la parte activa, sin embargo a la fecha no existe contestación alguna por parte de los señores **JUAN PABLO BARRERA DE LA PEÑA, JOSE FRANCISCO BARRERA DE LA PEÑA** y **JULIAN ESTEBAN BARRERA DE LA PEÑA**, cuyo término se encuentra vencido.

Por ultimo observa el despacho que por medio de Auto N° 563 del 10 de marzo de 2021 en atención a la reforma de la demanda presentada, se ordenó incorporar al expediente dicho escrito, consistente en agregar pruebas.

Para decidir acerca de la reforma de la demanda, el juzgado encuentra lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Por lo anterior encuentra y revisado el escrito de reforma de demanda; el juzgado encuentra que ha sido presentado en la oportunidad procesal y en cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 93 del C.G.P.; por lo que esta agencia procederá a admitir la reforma y consecuentemente correrá traslado a las demandas de dicha actuación

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda por parte de **JUAN PABLO BARRERA DE LA PEÑA**.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda por parte de **JOSE FRANCISCO BARRERA DE LA PEÑA**.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda por parte de **JULIAN ESTEBAN BARRERA DE LA PEÑA**.

**CUARTO: ADMITIR LA REFORMA**, de la demanda presentada por la parte demandante en el presente asunto.

**QUINTO: CORRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a los demandados por el término legal de cinco (5) días, con la finalidad de que se pronuncien al respeto conforme con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**SEXTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y mas recientemente en Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-1151 del 27/06/2020.

La Juez,

NOTIFIQUESE  
  
YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI  
ESTADO  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO  
HOY 05-05-2021 EN EL ESTADO No. 64